000201/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.R.L. s/ Concurso Preventivo"**, Expte. N° 201/2020, venidos del Juzgado de Ejecución N°2 (Expte. N° 3702/2017, por haber interpuesto el concursado a fs. 4385 recurso de apelación contra la sentencia de fs.4382/4384.

La decisión recurrida rechaza el pedido de la concursada respecto de la exclusión del acreedor B. C. SA para el cómputo de la mayoría en el acuerdo preventivo (art 45 LCQ) y, establece la apertura del procedimiento de salvataje de la empresa.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 4463/4473. Refiere a los antecedentes del caso y la situación de la empresa. En primer lugar sostiene que la exclusión no le causaría perjuicio al Banco Chubut SA atento que tiene asegurado el monto de su crédito quirografario por garantías de hipoteca y prenda sobre bienes del gerente, conforme surge del expte n° 1595/2018 (incidente de admisibilidad). Arguye que existe una errónea apreciación de los hechos y del derecho. Insiste que solicita la exclusión del B. C. por las especiales características en las que se encuentra este acreedor, no porque no esté dispuesto a dar su conformidad al acuerdo. Alega que una propuesta de categorización no habría flexibilizado una solución concordatoria por el peso de este acreedor. Sostiene que la decisión aplica un criterio de interpretación estricto del art. 45 LCQ sin considerar la finalidad del concurso preventivo. Señala que la conducta del Banco Chubut deriva en un ejercicio antifuncional para el desarrollo del concurso. Afirma que la sentencia es

arbitraria. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la exclusión del acreedor.

A fs.4475/4477vta., contesta el traslado el síndico que sostiene los fundamentos del fallo.

II.- Del informe del síndico en relación a los créditos verificados y declarados admisibles –art. 36 LCQ-, surge que B. C. SA tiene verificado la suma de $7.419.223,45 como crédito quirografario y la suma de $8.054.139.89 como crédito con privilegio (fs.4345/4346).

En dicho informe se señala que en relación al cómputo de las mayorías requeridas por el art.45 de la LCQ, sobre un total de 45 acreedores quirografarios verificados, 26 de ellos aceptaron la propuesta del deudor, representando el 58% del total de acreedores. Respecto del total de capital quirografario verificado y declarado admisible de $28.528.037,74, el capital que aceptó la propuesta es de $11.119.664,19 que representa el 39% del capital computable. Se manifiesta que no se superan las 2/3 partes del capital computable no lográndose así las mayorías establecidas por el art. 45 de la LCQ.

Respecto al pedido de exclusión del B. C. SA para el cómputo de las mayorías (art. 45 LCQ), el síndico dice que no corresponde el pedido atento que la enunciación de la ley es de interpretación restrictiva y está dirigida a acreedores que por sus características se encuentran condicionados a prestar su conformidad (art. 45 LCQ).

A fs. 4382/4384, se dicta la resolución recurrida que rechaza el pedido de exclusión del acreedor.

III. Tratamiento de los agravios:

Se ha dicho que no es viable sostener que la enumeración de la norma del art. 45 LCQ sea no taxativa

ni efectuar aplicaciones analógicas, en virtud que por esa vía se establecerían nuevas prohibiciones no previstas por el legislador, lo que es inadmisible desde la perspectiva de una correcta hermenéutica (Fornieles S. “La interpretación de las excepciones, en Cuestiones de Derecho Civil” Buenos Aires, 1944 p. 33. Citado en: CNap Com. Sala D. “C. C. SRL s/Concurso Preventivo” Causa 12522/2017. 23/05/2019). De lo contrario, se privaría a acreedores cuyo voto no aparece prohibido expresamente del derecho a emitirlo para concurrir o no a la formación de la voluntad colectiva, que implicaría la abrogación de un derecho fundado en ley sin norma positiva que establezca ese resultado (CNCom Sala A 18/03/02 “S. H. SA s/ conc. Prev”, entre otros).

Una vez establecido el derecho de los acreedores a que sus acreencias sean computadas como base para el cálculo de las mayorías, es claro que la protección jurisdiccional no puede ceñirse a tal extremo, merece el derecho a "aprobar" una propuesta concordataria como la facultad de "rechazarla". Ello, en tanto cada acreedor se encuentra en completa libertad de decidir si concede o no al deudor las ventajas que éste requiere para superar su estado de insolvencia. Así, aparece como manifiesto que es tan respetable su derecho a adherir a la oferta efectuada como su opuesto (Sala A. “A. Comodoro Rivadavia” expte n° 326/2015).

Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que, el principio general en esta materia, o sea en lo que atañe a la conformación de las mayorías computables para la aprobación de la propuesta de acuerdo, es que la totalidad de los acreedores que se encuentran alcanzados por cualquiera de las fórmulas presentadas por el deudor se hallan revestidos -por el solo hecho de serlo- de un doble orden de atribuciones:

la de que su crédito sea incluido dentro la base computable para la obtención de las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta; y, como consecuencia de ello, que su conformidad -o ausencia de ella- tenga incidencia o gravite en la formación de la voluntad colectiva que determina la aprobación o el rechazo de aquella (Conf. Sentencia citada).

Cualquier acreedor que haya cumplido con la carga de verificar su crédito en el concurso y que, como consecuencia de ello, haya sido admitido para conformar la masa pasiva del deudor concursado, no sólo tiene derecho -como principio- a que su voz sea escuchada, aceptando o no la propuesta, sino también a que su crédito sea computado en la base de cálculo que permite alcanzar las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta.

Lo expuesto evidencia que la procedencia de la exclusión de un crédito de la base de cómputo de las mayorías, en tanto importa la privación de un derecho -el más legítimo que tiene un acreedor en un concurso preventivo-, como es la facultad de su titular de conformar la voluntad colectiva -y consecuentemente, decidir si acepta o no la propuesta concordataria-, debe ser interpretada necesariamente en forma restrictiva, ya que cualquier duda en este campo debe ser primordialmente resuelta en favor de la supervivencia del derecho y no en el de su supresión.

En el particular la concursada reconoce que no considera al Banco como un acreedor hostil, sino que solicita su exclusión por las características del mismo y el peso de su crédito. No demuestra que este acreedor actúe de modo abusivo o que vote negativamente sin razón valedera.

Tampoco se puede asegurar que este acreedor tenga garantizado el cobro total de su crédito con las garantías reales de hipoteca y prenda que pesan sobre bienes del gerente de la empresa, atento que de ser necesario su ejecución es sabido que el valor de recupero del crédito que se obtiene en una eventual subasta es menor al de mercado. Postura que también comparte el síndico al contestar el traslado.

Reiteramos, sin perjuicio que la concursada no ha demostrado la conducta hostil o abusiva del acreedor, la exclusión pretendida no está contemplada por la ley (conf. Roggero F.Exclsuión de voto. Buenos Aires, 2010, p.65 y ss. Citado en CNCom Sala D, citada).

Conforme lo expuesto, la concursada no acredita que estemos ante un supuesto de excepción a la norma, por lo que corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado continuando con el procedimiento previsto por el art. 46 y 48 LCQ.

IV.- Las costas de esta instancia, se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.Ch.). Atento lo dispuesto por el art. 46 del régimen arancelario, debe efectuarse la regulación de honorarios por los trabajos realizados por el letrado actuante, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, y los mínimos previstos por la Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la concursada de fs.4385 y confirmar la sentencia de fs. 4382/4384.

2) Costas de esta instancia a la recurrente perdidosa.

3) Regular los honorarios del Dr. O. A. F. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS